si esta renuncia es de buena fé y no se ha hecho fuera de tiempo. (1)

Art. 1870. No es de buena fé la renuncia cuando el asociado la hace para apropiarse el beneficio que los demás socios se habian propuesto obtener en comun.—Es fuera de tiempo, cuando no están las cosas íntegras y convenga á la sociedad que su disolucion se difiera. (2)

Art. 1871. No puede pedirse la disolucion de las sociedades de tiempo limitado, por ninguno de los asociados antes del término convenido, á no ser que para ello existan justos motivos, tales como faltar uno de los asociados al cumplimiento de sus compromisos ó que una enfermedad habitual le imposibilite en los negocios de la sociedad ú otros casos parecidos, cuya legitimidad y gravedad queda al arbitrio de los jueces. (3)

Art. 1872. Las reglas concernientes á la particion de las herencias, su forma y obligaciones que resultan entre los coherederos, son aplicables á las particiones entre asociados. (4)

---

(1) Art. 1733 Cód. italiano.—Art. 1278 Código portugués.—Art. 1686 Cód. holandés.—Art. 1243 Cód. canton de Vaud.—Art. 1486 Cód. canton Neuchatel.—Art. 917 Cód canton Tesino.—Art. 1620 Cód. canton Valais.—Art. 2855 Cód. de la Luisiana.—Art. 1881 Cód. de Bolivia.

Leyes 5.ª, tít. 37, lib. 4.º del Cód. romano; 4.ª, tít. 26, lib. 3.º Instituta; 4.ª y 14, título 2, lib. 17 del Digesto.

Véase la ley 12, tít. 10, Part. 5.ª

Véanse los arts. 1844 y 1865 del Cód. Napoleon.

(2) Art. 1734 Cód. italiano.—Art. 1278, caso 2.º, Cód. portugués.—Art. 1687 Código holandés.—Art. 1344 Cód. canton de Vaud.—Art. 918 Cód. canton Tesino.—Art. 1621 Cód. canton Valais.—Art. 2856 Cód. de la Luisiana.—Art. 1882 Cód. de Bolivia:

(3) Art. 1735 Cód. italiano.—Art. 1279 Cód. portugués.—Art. 1684 Cód. holandés.—Art. 1345 Cód. canton de Vaud.—Art 1486 Cód. canton Neuchatel.—Art. 919 Cód. canton Tesino. Art. 1622 Cód. canton Valais.—Art. 2859 Cod. de la Luisiana.—Art. 1883 Cód. de Bolivia.

Leyes 14 á 16, tít. 2, lib. 17 del Digesto.
Ley 14, tít. 10, Part. 5.ª

(4) Art. 1736 Cód. italiano.—Art. 1280 Cód. portugués.—Art. 1689 Cód. holandés.—Art. 1346 Cód. canton de Vaud.—Art. 1487 Cód. canton Neuchatel.—Art. 920 Cód. canton Tesino.—Art. 1628 Cód. canton Valais.—Art. 306, tít. 17, parte 1.ª Cód. prusiano.—Art. 2861 Cód de la Luisiana.—Art. 1884 Cód. de Bolivia.

Ley 63, tít. 2, lib. 17 del Digesto.

Véanse los arts. 815 y siguientes, 883 al 888 del Cód. Napoleon, y 966 y siguientes del Cód. francés de procedimientos civiles.

DISPOSICION RELATIVA Á LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

Art. 1873. Las disposiciones del presente título no son aplicables á las sociedades de comercio, sino en lo que no se oponga á las leyes y costumbres mercantiles. (1)

(1) Véanse los arts. 18 y siguientes del Cód. mercantil francés.

TÍTULO X.

DEL PRÉSTAMO.

Decretado el 9 de Marzo de 1804 (18 ventoso, año XII), promulgado el 19 del mismo mes (28 ventoso).

Art. 1874. Existen dos clases de préstamos.—El de cosas que pueden usarse sin destruirlas.—Y el de cosas que se consumen por el uso.—La primera especie se llama préstamo de uso ó *comodato*.—Llamándose la segunda préstamo de consumo ó simplemente préstamo. (2)

(2) Art. 1507 Cód. portugués.—Art. 1358 Cód. canton de Vaud.—Art. 1621 Cód. canton Valais.—Art. 1818 Cód. canton Friburgo.—Art. 1496 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 2862 Cód. de la Luisiana.

El Derecho romano distinguia el préstamo de uso del de consumo, denominando *commodatum* al primero, y llamando *mutuum* al segundo. Estos dos contratos unidos al de *depositum* y al de *pignum* constituian segun la Instituta de Justiniano los contratos *reales*, *quire contrahuntur*. La legislacion romana llamaba mútuo ó comodato mas bien á la cosa prestada que al contrato que calificaba con las espresiones de *mutui* ó *commodati datio*. Los romanos conocian además un contrato

CAPITULO PRIMERO.

Del préstamo de uso ó comodato.

SECCION PRIMERA.

DE LA NATURALEZA DEL PRÉSTAMO DE USO.

Art. 1875. El préstamo de uso ó co-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación